

- 1º.- Con fecha 3 de septiembre de 2020 tuvo entrada en RENFE-Operadora, al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, la solicitud de pública y buen gobierno, la solicitud d
- 2º.- En virtud de dicha solicitud de información, se solicitó acceso a la información en los siguientes términos: "-Relación de todas las oficinas que Renfe tiene abiertas en países extranjeros. -Relación de los directores de cada una de estas oficinas o, en su defecto, de la persona encargada de dirigir cada una de ellas."
- 3º.- Una vez analizada la referida solicitud, esta entidad considera que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14.1 h) de la citada Ley 19/2013, procede denegar el acceso a la información a que se refiere la petición realizada, por los motivos que a continuación se reseñarán.

En su calidad de Administración institucional, RENFE-Operadora E.P.E. no tiene abiertas oficinas de representación en el extranjero, no desempeñando fuera de España ninguna función sometida a derecho administrativo. Sin perjuicio de ello, tiene desplazado personal en el extranjero con un cierto grado de estabilidad, para atender a sus intereses comerciales, en actividades sometidas plenamente a derecho privado. Este personal presta sus servicios en varios centros de trabajo sitos en varios países, que son, a día de hoy: Bélgica, Arabia Saudí y Estados Unidos de América (Texas).

Dicho esto, una empresa de transporte, aunque se trate de una mercantil controlada por el sector público, no está obligada a dar cuenta en detalle de su estrategia comercial de la que formaría parte su decisión de desplazar algunos de sus empleados al extranjero con los fines antes descritos.

Procede recordar que los servicios prestados por esta sociedad mercantil compiten con otros modos de transporte, señaladamente, en este caso, con autobuses y coche particular. Adicionalmente, está prevista la inminente competencia intramodal y la competencia por el mercado de servicios sometidos a obligaciones de servicio público, si bien de forma inicialmente muy limitada.

Ello supone que datos sensibles, con alto grado de detalle, que pueden ser objeto de utilización ilegítima no deban ser hechos públicos sin antes ponderar el posible perjuicio comercial que pudieran ocasionar a la sociedad mercantil operadora.

No aparece en cualquier caso claro que la información solicitada deba calificarse como información pública. La identidad de los referidos trabajadores, que no son

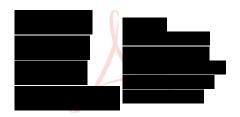


funcionarios públicos ni realizan actividad financiada con fondos públicos, no reviste interés público ni constituye información pública, debiendo prevalecer sobre cualquier otra consideración la protección de la intimidad de dichas personas, sin que proceda al amparo de la citada la Ley 19/2013 dar publicidad de la estructura organizativa en detalle ni de la organización productiva de las actividades empresariales desarrolladas por esta entidad o su grupo empresarial en el exterior, no siendo pertinente la publicación de relaciones de trabajadores, que no tienen la condición de altos cargos de la Administración.

4º.- Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo en el plazo de dos meses o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes; en ambos casos, el plazo se contará desde el día siguiente al de notificación de la presente Resolución. Ello sin perjuicio de cualquier otro recurso o reclamación que se estime procedente.

Madrid, 1 de octubre de 2020.

EL PRESIDENTE DE LA ENTIDAD PÚBLICA EMPRESARIAL RENFE-OPERADORA



D. Isaías Táboas Suárez